Acción de tutela Radicado:	50 006 31 87 002 **2021 00065** 00
Accionante:	CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA
Accionado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD-SIMO
Sustanciación N°:	604

Acacias-Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Atendiendo a lo dispuesto en la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la H. Magistrada, doctora Yenny Patricia García Otálora, de la Sala de Decisión Penal No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del radicado de tutela 50 006 31 87 002 2021 00049 01, mediante la cual declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto proferido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, para que le imparta el trámite correspondiente al impedimento y se rehaga nuevamente todo el procedimiento de la acción constitucional de amparo realizada por la ciudadana Claudia Marcela Reina Urzola, y una vez surtido el anterior trámite por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, que mediante auto No. 00550 de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), expresó:

"El suscrito considera que es deber garantizar los principios de transparencia, imparcialidad y debido proceso, y por ello, debo declararme impedido para conocer del asunto, de conformidad con lo señalado en el art. 56 numeral 5º de la ley 906 de 2004, por existir amistad íntima con la accionante."

"De ahí que en el presente caso, y teniendo en cuenta la amistad y aprecio que por el suscrito existe respecto de la accionante, quien es empleada del juzgado desde cuando el suscrito asumió la dirección del despacho, habiendo sino nombrada por mí, y con el fin de evitar que las partes involucradas y la sociedad pudieran al menos pensar que no se actuará de manera imparcial, para garantizar el debido proceso, la imparcialidad y transparencia que debe gobernar la actividad judicial, me declaro impedido para conocer de la presente acción de tutela, ordenando que al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 906 de 2004, se remitirá inmediatamente la presente acción constitucional al Juzgado Segundo Par de la ciudad, por ser el que le sigue en turno, para lo pertinente."

2.- Conforme al artículo 56 de la ley 906 de 2004 y lo expuesto por el Doctor Hermen Barreto Moreno, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, el Juzgado acepta el impedimento presentado y en consecuencia se ordena:

1. Incorporar la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por cuyo medio se declara la nulidad de la actuación.
2. Incorporar el Auto No. 00550 de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

3. Reasumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad SIMO con el radicado 50 006 31 87 002 2021 00065 00, generado por el aplicativo Tyba de Justicia XXI Web, luego de que se registrara el impedimento por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta.
4. Vincular al trámite constitucional a la (i) Alcaldía de Villanueva – Casanare, a (ii) los aspirantes inscritos en el concurso de méritos al cual se inscribió la tutelista ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, INSPECTOR DE POLICIA RURAL, nivel TÈCNICO, Código 306, Grado 10, de la Alcaldía de Villanueva- Casanare, y a la Fundación Universitaria del Área Andina.
5. Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante y respuestas aportadas por los accionados en el radicado 50 006 31 87 002 2021 00049 01, por tratarse de la misma acción de tutela.
6. En consecuencia, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a los accionados, así como a los vinculados, por el término máximo e improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el libelo, soliciten, adicionen y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.
7. Envíese oportunamente a las demandadas fotocopia del escrito de tutela y sus anexos y notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.
8. Para notificar a los vinculados en el numeral 2° de este Auto - los aspirantes inscritos en el concurso de méritos al cual se inscribió la tutelista ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, INSPECTOR DE POLICIA RURAL, nivel TÈCNICO, Código 306, Grado 10, de la Alcaldía de Villanueva- Casanare, - solicitar a la Alcaldía de Villanueva – Casanare así como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que de manera inmediata se les entere de la presente decisión y del escrito de tutela y sus anexos por la página web utilizada para las notificaciones del concurso de méritos al cual se inscribió la accionante. De esta actuación deberán aportar constancia al Juzgado para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES OSPINA VILLAMIL
Juez

Smgo